**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 08/09/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS |
| **SGC** | 11135 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  |
| **Ciudad**  | ZIPAQUIRA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 25899333300220240025800\* |
| **Fecha de notificación** | 22/08/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 12/09/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| De conformidad con los hechos narrados en la demanda, la demandante prestó sus servicios de manera personal y directa a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA desde el 26 de noviembre de 2019. Sin embargo, su vinculación se realizó a través de las siguientes empresas de servicios temporales:* Del VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) y hasta el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) mediante COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.S.
* Del PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) hasta el TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a través de CONSULTORES GESTION HUMANA S.A.S
* Del PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de la presentación de esta demanda, a través de SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S., SESPEM S.A.S.

De acuerdo a la tesis planteada por la demandante su relación con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA fue un vínculo laboral, sin embargo, pese a que el 4 de abril de 2024 la demandante mediante oficio solicitara al asegurado el reconocimiento de dicha relación laboral, su petición fue resuelta en sentido negativo por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 8 de mayo de 2024 a través del cual la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA negó la existencia de una relación laboral respecto a la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ. Consecuentemente, pretende que se declare la existencia de una relación laboral frente a la entidad demandada y seguidamente, a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de los factores salariales y prestaciones sociales que corresponden a la alegada relación laboral. |
| **Valor total de las pretensiones**  | NO SE PRESENTA UNA LIQUIDACIÓN CUANTIFICADA |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $1.765.530  |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se llega a esta valoración de la siguiente forma:Al buscar las pretensiones la declaración de una relación laboral, se tomarán como días extremos el 30 de enero de 2024 (fecha en la que inició el Contrato 230 de 2024) y el 4 de abril de 2024 (fecha de reclamación). Como asignación salarial se considerará un valor que oscila entre los $ 4.836.762 de conformidad con la historia laboral aportada en la que aparece relacionado el IBC de la demandante por los distintos periodos de cotización. 1. **Auxilio de Cesantía:** Del 30 de enero de 2024 hasta el 4 de abril de 2024: $873.304
2. **Intereses de cesantías:** Del 30 de enero de 2024 hasta el 4 de abril de 2024: $18.922
3. **Prima de servicios:** Del Del 30 de enero de 2024 hasta el 4 de abril de 2024: $873.304
4. **Indemnización artículo 65:** No se No se reconoce, teniendo en cuenta que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que indican que es improcedente, debido a que la decisión que declara la relación laboral de una eventual sentencia condenatoria es constitutiva de derechos, y a partir de esta nacen los derechos laborales exigidos en la demanda, por ello, no es procedente en la medida en que la obligación de pagar las prestaciones sociales, incluido el auxilio de cesantías, surge a partir de la expedición de la sentencia que reconoce la relación laboral. Ver sentencia: Radicado: 05001-23-33-000-2015-00589-02 Nº Interno: 1241-2023 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Ley 1437 de 2011 Tema: Contrato realidad
5. **TOTAL, PRETENSIONES RECONOCIDAS: $1.765.530**
6. **DECUCIBLE:** NO APLICA
7. **COASEGURO:** NO APLICA
8. **TOTAL, EXPOSICIÓN DE EQUIDAD SEGUROS: $1.765.530**
 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| I. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA: 1. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.2. CONSECUENTEMENTE EL OFICIO DEL 8 DE MAYO DE 2024 EXPEDIDO POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA SE ENCUENTRA APEGADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.3. PRESCRIPCIÓN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS INCOADOS POR LA ACTORA.4. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE SOLCITADOS POR LA PARTE ACTORA.5. LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES (CESANTÍAS).7. GENÉRICA O INNOMINADA.II. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AB001560 APORTADA JUNTO AL LLAMAMIENTO, PERO NO RELACIONADA CON EL MISMO.2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. AB001559. 3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. AB0015594. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. AB001559. 5. LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS SON INASEGURABLES 6. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURÓ UNA CAUSAL DE PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO AL ASEGURADO. 7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.10. PAGO POR REEMBOLSO11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. AB00155912. GENÉRICA O INNOMINADA |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | NO CREADO |
| **Caso Onbase** | NO |
| **Póliza** | AB001559 |
| **Certificado** | AB015850 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100071 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 26/11/2019 |
| **Fecha del aviso** | 22/08/2025 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S     SESPEM S.A.S |
| **Asegurado** | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE |
| **Ramo** | CUMPLIMIENTO ESTATAL |
| **Cobertura** | Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral |
| **Valor asegurado** | $365,018,400.00 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** |  $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:**  | $1.423.500 |
| **Concepto del apoderado** |
| La calificación de la contingencia es **REMOTA**, debido a que la Póliza no presta cobertura material y temporalmente, ofrece cobertura únicamente para los periodos de ejecución del contrato asegurado. Además, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y acreditar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio que se surta en el desarrollo del proceso. Preliminarmente, es preciso mencionar que dentro de los anexos del llamamiento en garantía se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AB001560, sin embargo, esta no fue mencionada en el escrito del llamamiento ni tampoco se hizo una solicitud por la parte actora tendiente a afectarla. En todo caso, se aclara que la Póliza claramente no ofrece cobertura material para los hechos objeto de litigio, pues su objeto de amparo es la responsabilidad civil *extracontractual* en la que incurra el asegurado, la cual, no está siendo objeto de discusión. Lo que se debate en este proceso es una declaración de existencia de un contrato realidad, que implica, un incumplimiento de obligaciones de carácter laboral, lo mismo es: obligaciones contractuales; riesgos que evidentemente no hacen parte del amparo otorgado. De hecho, dentro de las exclusiones de la Póliza, se encuentran aquellos incumplimientos derivados de relaciones contractuales, por lo que evidentemente, no es posible afectar la Póliza. De cualquier manera, no es posible que el juez afecte la Póliza en mención, no solo a su evidente ausencia de cobertura material, sino también por el hecho de que en el escrito de llamamiento nada se solicitó frente a esta Póliza, de hecho, ni siquiera se menciona a lo largo del memorial, por lo que no debe ser objeto de análisis por el despacho en virtud del principio de congruencia que se aplica en la jurisdicción contencioso-administrativaRespecto al contrato de seguro pactado en la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AB001559, se debe indicar que ésta no presta cobertura material, por cuanto, el objeto de amparo es el incumplimiento de las obligaciones laborales en que haya incurrido la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S SESPEM S.A.S y que generen una consecuencia negativa en contra del asegurado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA; situación que no está siendo objeto de debate en el litigio, debido a que, lo que pretende el medio de control es declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. La declaración de un contrato realidad no fue un riesgo trasladado, ni tampoco se encuentra comprendido en el amparo de prestaciones, salarios e indemnizaciones. Por otra parte, las pretensiones subsidiarias, se dirigen en contra al reconocimiento de incumplimientos laborales de la sociedad COLTEMPORA S.A. – COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A, que no cuenta con ningún vínculo con la compañía aseguradora. Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el asegurado; máxime cuando, nos encontramos frente a actos meramente potestativos que son, por ministerio de la ley inasegurables (Art. 1555 C.Co). Respecto a la cobertura temporal, es necesario indicar que la Póliza de cumplimiento No. ABB001559 cuenta con una vigencia que corrió desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2027; en esta Póliza no se aclaró cuál es la modalidad de cobertura; por lo que se asume que es ocurrencia, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 1073 del Código de Comercio; de forma que se cubren los siniestros que se presenten durante la vigencia de la Póliza. De conformidad con los hechos de la demanda, se pretende la indemnización a través del reconocimiento de un contrato realidad por un periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 27 de agosto de 2025; razón por la cual es importante tener en cuenta lo indicado en el inciso segundo del artículo 1073 del Código del Comercio, según el cual, si el siniestro inicia antes del periodo de vigencia y continúa después de su inicio; la Póliza no podrá ser afectada. En el caso concreto, la Póliza únicamente ofrecería cobertura temporal para los periodos laborales comprendidos dentro del periodo de tiempo de ejecución del contrato amparado, esto decir, los comprendidos entre el 30 de enero de 2024 hasta el 4 de abril de 2024. Los periodos anteriores a dicho contrato, no se encuentran cubiertos por la cobertura temporal de la Póliza.  Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado, aún no se encuentran probados los elementos esenciales de un contrato laboral, sin embargo, el proceso aún se encuentra en una etapa temprana, por lo que no se han practicado pruebas más allá de las documentales aportadas con el escrito inicial. En este sentido, dependerá del desarrollo de la etapa probatoria determinar la vocación de prosperidad de las pretensiones del medio de control.  |
| **Firma del abogado** |